

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00312-00
DEMANDANTE:	LICEO MODERNO SANTA EMILIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la liquidadora de la **Sociedad Liceo Moderno Santa Emilia Ltda. -en Liquidación-** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que la Sociedad Liceo Moderno Santa Emilia Ltda. se encuentra en proceso de liquidación desde el mes de diciembre de 2019, cuando fue aprobada la disolución e inició del trámite de liquidación por parte de la junta de socios.
- Aduce que la sociedad recibió tres oficios por parte de la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones, indicando que la sociedad tiene pendiente el pago de aportes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019.
- Ante esto, la sociedad accionante procedió a responder los oficios mediante dos solicitudes del 07 de julio de 2020, radicado con el No. 2020_6537066, 2020_6537601 y el 25 de agosto de 2020, radicado No. 2020_8296067, aclarando que la sociedad no tiene empleados desde el mes de septiembre de 2019, por lo que solicitó que se absuelva del cobro requerido.

- Al no obtener respuesta, señala que reiteró la solicitud el 09 de octubre de 2020, bajo radicado No. 2020_10243629, solicitando que se resolvieran las anteriores peticiones y para el 11 de noviembre de 2020 se contactaron con Colpensiones y le informaron que no tienen respuesta aún a su requerimiento.
- En consecuencia, la parte accionante aduce que requiere dicha respuesta para proceder con la aprobación de las cuentas finales y finiquitar la liquidación, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela no recibieron información de Colpensiones.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“Se conceda la tutela a favor de la suscrita accionante por violación del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Se le ordene a la accionada, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, a darle respuesta a las peticiones presentadas en el año 2020 bajo los radicados No. 2020_6537066 del día 7 de julio, 2020_6537601 del día 7 de julio, 2020_8296067 del día 25 de agosto y 2020_10243629 del día 9 de octubre”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada mediante la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el 19 de noviembre de 2020, admitida el 20 de noviembre de la misma anualidad (“AutoAdmite202000312”), providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Por conducto de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales el 26 de noviembre de 2020, Colpensiones dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que procedieron a verificar el sistema de información y corroboraron que mediante oficio del 23 de noviembre de 2020 enviaron al correo electrónico chrislmse@hotmail.com la respuesta a la solicitud presentada, en el que le manifiestan que no es posible acceder a su solicitud como quiera que es una deuda que se refleja en los registros, por lo que es obligatorio realizar la depuración y/o pago.

Aclara que este procedimiento debe realizarlo el empleador o representante legal, puesto que es quien conoce de los movimientos históricos de la nómina, novedades mensuales, pagos realizados etc...., así mismo le indican que para realizar el procedimiento de depuración puede acceder al link <https://www.colpensiones.gov.co/empleador>. En virtud de lo anterior, solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por haber resuelto cada uno de los puntos requeridos.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la liquidadora de la **Sociedad Liceo Moderno Santa Emilia Ltda. - en Liquidación-**, corresponde al Despacho establecer, si la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones vulnera el derecho fundamental de petición con la respuesta emitida, relacionada con absolver del cobro de aportes a la sociedad demandante.

2.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, o de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.1.1 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.1.2 CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente³:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se

³ T-147/10

pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó⁴:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

- Derecho de petición presentado ante Colpensiones el 7 de julio de 2020, radicado No. 2020_6537066.
- Derecho de petición presentado ante Colpensiones el 7 de julio de 2020 radicado 2020_6537601.

⁴ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

- Derecho de petición radicado en Colpensiones el 25 de agosto de 2020 radicado 2020_8296067.
- Derecho de petición radicado en Colpensiones del 09 de octubre de 2020 radicado 2020_10243629.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad “Liceo Moderno Santa Emilia Limitada en Liquidación”.

3.2. Parte accionada

- Oficio del 23 de noviembre de 2020 dirigido a la liquidadora Sandra Patricia Parra Palencia en respuesta a las solicitudes presentadas.
- Ciclos total de deuda e inconsistencias de Liceo Moderno Santa Emilia Ltda. - en Liquidación-.
- Folleto “Portal del aportante de Colpensiones”
- Constancia envío al correo chrismse@hotmail.com el 24 de noviembre de 2020, Respuesta BZ 2020_11909939.
- Acuse de recibo del envío al correo chrismse@hotmail.com el 24 de noviembre de 2020, Respuesta BZ 2020_11909939.

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la liquidadora de la Sociedad Liceo Moderno Santa Emilia Ltda - en Liquidación-, pretende que se ampre el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a las peticiones radicadas el 07 de julio, 25 de agosto y 09 de octubre de 2020, mediante las cuales solicitó que se absuelva a la referida sociedad de los cobros de aportes a la seguridad social en pensiones, porque para las fechas requeridas ya no contaban con trabajadores.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, porque mediante oficio No. 2020_11994322 del 23 de noviembre de 2020, emitieron respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“Al respecto, nos permitimos indicar que no es posible acceder a su petición, ya que es una deuda que se refleja en los registros de Colpensiones, obligaciones respecto de las que le invitamos a realizar la depuración y/o pago respectivos.

Las aclaraciones y/o pago frente a los registros de deuda, son actividades que debe realizar el empleador o quien funge como representante legal, dado que es quien cuenta con la información de los movimientos históricos de su nómina, las novedades mensuales que debieron registrarse, los pagos realizados, entre otros. Es preciso recordar que lo anterior se establece en el Art 39 del decreto 1406 de 1999 compilado en el Decreto 1833 de 2016.

(...)

Así mismo, hemos revisado nuestro sistema de información, y se ha logrado evidenciar que a nombre de la empresa LICEO MODERNO SANTA EMILIA LTDA, se presenta deuda en esta Administradora, por concepto de capital de aportes pensionales obligatorios por varios de los trabajadores aquí afiliados por valor de \$ 82.223.497, discriminado en deuda real \$ 1.871.988, deuda presunta \$ 80.351.509.

(...)

Por favor tenga en cuenta que Colpensiones ha dispuesto una herramienta que se denomina “Portal Web del Aportante (PWA)”, la cual, actualmente no genera ningún costo para el empleador, y en la que se puede efectuar la depuración de la deuda por concepto de aportes pensionales, por inconsistencias en pagos, por omisión o pagos incompletos. Para acceder a este aplicativo, por favor visite el siguiente link, <https://www.colpensiones.gov.co/empleador>, y allí podrá encontrar todo lo que necesita saber para el enrolamiento correspondiente.”

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de fecha 23 de noviembre de 2020 fue de fondo, en el sentido que se le informó a la accionante las razones por las cuales no es posible absolver y archivar el cobro de los aportes, además, se le explicó claramente el procedimiento que debe realizar para que se verifiquen los registros de los pagos realizados, y en específico se le indicó el link para acceder y realizar depuración de aportes pensionales, trámite que se requiere cuando hay inconsistencias en pagos, omisión o pagos incompletos. Con esto, se evidencia que se resolvió la solicitud que motivó la acción de tutela, en todo caso la Corte Constitucional⁵ ha resaltado que la garantía al derecho de petición no implica que esta deba ser resuelta favorablemente.

Así mismo, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó constancias de notificación del 24 de noviembre de 2020 en donde acredita el envío de la respuesta al correo chrislmse@hotmail.com, el cual fue indicado por la parte accionante en el escrito de tutela y en las peticiones presentadas, lo que a su vez constata que se realizó debidamente la notificación a la liquidadora de la sociedad peticionaria y que la misma conoce la respuesta.

De conformidad con lo anterior, al acreditarse que se expidió respuesta de fondo y se notificó en debida forma a la peticionaria, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la vulneración al derecho fundamental de petición cesó dentro del trámite de la acción de tutela, como quiera que la misma fue presentada el 19 de noviembre de 2020 y la respuesta fue notificada el 24 de noviembre de la misma anualidad.

⁵ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

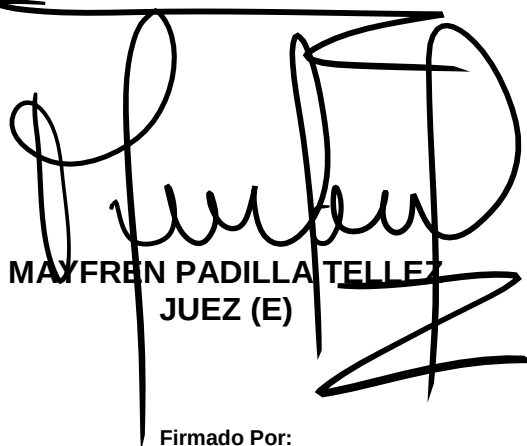
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto a la afectación del derecho fundamental de petición invocado por la Liquidadora del Liceo Moderno Santa Emilia Ltda. – En liquidación-, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO. – Notifíquese esta providencia a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ (E)

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58e225b9a93b892eda7717f85b50cd9cafb40019a72c004b75ae1203484ec59**
Documento generado en 02/12/2020 09:43:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>